

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 155-2009-PCNM

Lima, 15 de julio de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 20 de mayo de 2009 por el magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución Nº025-2009-PCNM por la que no se le ratifica en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica, alegando violación al debido proceso; oído el informe oral realizado por el Magistrado sobre hechos y el de su abogado sobre derecho, ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de fecha 16 de junio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: El magistrado Alvarado Romero, fundamenta su recurso, alegando que se ha vulnerado el debido proceso, a cuyo efecto manifiesta: i) No es cierto que registre dos multas impuestas sino sólo una, la misma que se encuentra impugnada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. ii) Respecto a las relaciones discrepantes que tiene con personas de su localidad, y el rechazo de cierto sector de la población, atribuye al Frente de Defensa y Desarrollo de Huancavelica la condición de una organización ilegal cuya Junta Directiva caducó en septiembre del 2003 no habiendo sido renovada, según la Oficina Registral Libertadores Huari-Huancavelica, añadiendo que por el contrario, mantiene relaciones cordiales con las autoridades de su localidad quienes avalan su gestión. iii) Se cuestiona el resultado del Referéndum del 2007 no obstante que el ex Decano del Colegio de Abogados de Huancavelica, doctor Carlos Ñahui Palomino ha señalado que dicho referéndum tiene validez legal al haberse desarrollado con regularidad; iv) En cuanto al extremo de la resolución recurrida, que le cuestionó haber contratado los servicios profesionales de una hija de quien integró su jurado de grado, manifiesta que la valoración efectuada es subjetiva, rechazando haber favorecido la contratación de dicha persona, y agregando que tal extremo fue cuestionado y denunciado por un solo alumno y no por una pluralidad de estudiantes.

Que asimismo, respecto del rubro *idoneidad*, el recurrente señala que: i) Cuestiona el haberse consignado que no pudo responder a satisfacción las preguntas vinculadas a los precedentes vinculantes, manejo de leasing y acerca de la cláusula arbitral, así como tampoco a otros conceptos tratados en su tesis. ii) El oficio que remite información del Referéndum del 2006 corresponde a ese año y que, la resolución impugnada hace referencia al referéndum del 2006 – 2007, lo que podría haber generado una distorsión en la apreciación. iii) En cuanto a su producción jurisdiccional, señala que el décimo considerando hace referencia sólo a los años 2005 y 2006 sin tomar en cuenta su gestión como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante los períodos 2001, 2002, 2003, 2004, 2007 y 2008, en que tuvo que desempeñarse como tal, por ser el único Vocal Superior Titular de esa Corte. iv) Agrega que existe error en el extremo que evalúa la calidad de sus resoluciones, al señalar que 10 documentos fueron calificados como buenos, 02,

como aceptables y 02 como deficientes, cuando en realidad sólo 01 fue calificado como deficiente, situación que considera invalida lo resuelto, por lo que solicita se declare fundado el recurso extraordinario presentado.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 34° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el debido proceso comprende una dimensión formal y sustantiva, de manera que este derecho se ve afectado, en su primera dimensión, cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal; y, en su segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores consagrados en la Constitución.

Sobre la resolución materia del Recurso Extraordinario

Tercero: Que, analizado el recurso extraordinario y verificada la documentación que obra en el expediente, se advierte haberse incurrido en error al consignarse que el evaluado registra dos propuestas de multa cuando en realidad es sólo una; asimismo al haberse consignado que de las resoluciones presentadas para la evaluación de calidad de sus decisiones, dos de ellas fueron calificadas como deficientes, cuando en realidad sólo una tuvo esa calificación, aspectos que afectan el contenido de la decisión adoptada.

Cuarto: Que, atendiendo a lo expuesto se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su dimensión formal, por lo que el recurso extraordinario debe declararse fundado en los extremos a que se refiere el considerando que precede; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás aspectos del recurso; en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación vigente, el proceso debe reponerse al estado previo a la afectación al debido proceso, debiendo reprogramarse las actividades a partir de la entrevista personal del magistrado.

Por tanto, estando a lo acordado por la unanimidad de los consejeros asistentes, sin la presencia del Señor Consejero Francisco Delgado de la Flor Badaracco, en sesión de fecha 02 de Julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 1019-2005-CNM

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **FUNDADO** en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero contra la Resolución N° 025-2009-PCNM, que dispuso no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de de Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Reponer el proceso de evaluación y ratificación del citado magistrado, a la etapa precisada en el cuarto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

Registrese, comuniquese y archivese

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

LEDWIN VEGAS GALLO

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES